

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA”, SUSCRITO EN LEIPZIG, ALEMANIA, EL 24 DE MAYO DE 2023

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA”, SUSCRITO EN LEIPZIG, ALEMANIA, EL 24 DE MAYO DE 2023.**

2º) Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3º) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Muñoz**, doña Francisca; y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores; **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristian; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert**, don Stephan; **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto, y **Venegas**, don Nelson.)

4º) Que Diputado Informante fue designado el señor **González**, don Félix.

II.- ANTECEDENTES

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional el Proyecto de Acuerdo, que aprueba el **“Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita”**, suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023, que este acuerdo corresponde a un convenio bilateral de transporte aéreo del

tipo cielos abiertos, en línea con la política aéreo comercial que Chile impulsa desde hace décadas, orientada a fomentar el libre ingreso a los mercados aeronáuticos, la libertad tarifaria y la mínima intervención estatal en materias económicas.

Agrega el Mensaje que su objetivo es ampliar derechos de tráfico aéreo con Arabia Saudita y favorecer las oportunidades de competencia y conectividad.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el que las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, y de veintiún artículos que conforman su cuerpo principal.

En el Preámbulo las Partes declaran que desean favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de manera que propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, brindando oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

En el articulado, a su vez, se tratan las materias que se señalan a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

Contiene la definición de una serie de términos y conceptos básicos del Acuerdo, con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación de las disposiciones de éste. Estos son: "Convenio", "Autoridades aeronáuticas", "Línea aérea designada", "Tarifa", "Territorio", "Servicio aéreo", "Acuerdo", "Cuadro de rutas", "Capacidad", "Cargos al usuario", "Transporte aéreo", "OACI" y "Código compartido".

2. Otorgamiento de derechos (artículo 2)

Se reconoce un conjunto de derechos operativos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar (sobrevuelo), a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales (escala técnica), a realizar escalas en el territorio de la otra Parte, en puntos especificados, para tomar y dejar pasajeros y cargas, y los demás derechos señalados en el Acuerdo.

3. Designación y autorización (artículo 3)

El Acuerdo contempla la múltiple designación de empresas aéreas que podrán ejercer los derechos que el acuerdo concede, la necesidad de designarlas mediante nota escrita entre las autoridades aeronáuticas y el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Asimismo, las autoridades aeronáuticas de una Parte pueden exigir a una línea aérea designada de la otra Parte que demuestre que está bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa y calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Retención, revocación y limitación de autorización (artículo 4)

De conformidad con el Acuerdo, cada Estado Parte tiene derecho a retener, revocar o limitar la autorización a una línea aérea designada por la otra Parte, cuando el control normativo efectivo de dicha línea aérea no sea ejercido por la Autoridad Aeronáutica de la Parte que la designó o si dicha línea aérea no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación del transporte aéreo internacional.

5. Instalaciones y cargos de usuario (artículo 5)

El Acuerdo establece que cada Parte Contratante deberá designar en el Cuadro de Rutas, un aeropuerto o aeropuertos en su territorio para el uso de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en rutas especificadas y brindará a éstas servicios de comunicación, aviación e instalaciones meteorológicas y otros servicios necesarios para el funcionamiento de los servicios acordados.

Además, el Acuerdo establece que los cargos al usuario que impongan los organismos recaudadores competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios.

6. Exención de aduanas y otros derechos (artículo 6)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra la exención de todos los derechos de aduana, siempre que dicho equipo y suministros sean utilizados únicamente en relación con la operación o servicio de aeronaves de dicha(s) línea(s) aérea(s) designada(s).

Además, estarán exentos de tales derechos, con excepción de los cargos basados en el costo del servicio prestado:

a. Las provisiones de a bordo embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante para uso a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos;

b. Los repuestos ingresados al territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos;

c. Combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves operadas por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aun cuando dichos suministros hayan de ser utilizados en la parte del trayecto que se realice sobre el territorio de la primera Parte Contratante en el cual sean embarcados.

7. Aplicación de leyes y reglamentos (artículo 7)

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como las formalidades relativas a la entrada, salida, emigración, inmigración,

aduanas, divisas, sanidad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correos transportados por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

8. Principios que rigen el funcionamiento de los servicios acordados (artículo 8)

Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, establecimiento de un coeficiente de vuelos, tasas para evitar objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

Cada Parte Contratante acuerda que cada línea aérea designada tendrá oportunidades justas y equitativas de competir en la prestación de servicios aéreos internacionales regidos por este Acuerdo.

9. Suministro de estadísticas (artículo 9)

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, la información y estadísticas relativas al tráfico realizado en los servicios acordados por sus líneas aéreas designadas hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante como normalmente pueda ser preparado y presentado por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) a sus Autoridades Aeronáuticas.

10. Oportunidades Comerciales (artículo 10)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en su territorio (directamente o a través de agentes u otros intermediarios a elección de la línea aérea designada), incluido el derecho a establecer oficinas; convertir y transferir libremente divisas al extranjero; contratar su propio personal y realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra parte contratante.

11. Reconocimiento de certificados y licencias (artículo 11)

Las Partes se comprometen a reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte, que aún estén vigentes.

12. Seguridad Operacional (artículo 12)

Las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a suspender o modificar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

13. Seguridad de la aviación (artículo 13)

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“security”) y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (“OACI”). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son tratados ratificados por Chile.

14. Tarifas (artículo 14)

El Acuerdo establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por abuso de una posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

15. Consultas y enmiendas (artículo 15)

Las Partes pueden solicitar la celebración de consultas para modificar las disposiciones del Acuerdo, enmiendas que entrarán en vigor cuando las mismas se confirmen por intercambio de notas una vez que todos los procedimientos internos necesarios se hayan completado por ambas Partes.

16. Arreglos de cooperación (artículo 16)

Cuando opere o preste los servicios acordados en las rutas especificadas, la línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, con sujeción a las leyes o reglamentos elaborados de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que la designe, celebrar arreglos de cooperación comercial, incluidos entre otros, empresas conjuntas (joint ventures), bloqueo de espacio (blocked space) o código compartido.

17. Solución de controversias (artículo 17)

Si surgiere alguna controversia entre las Partes en relación a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla la negociación directa entre las Partes como primera vía de solución. En caso de subsistir la discrepancia, las Partes podrán acordar someterla a la decisión definitiva de un tribunal arbitral, comprometiéndose las Partes a acatar el procedimiento y el fallo adoptado por dicho tribunal.

18. Conformidad con Convenios o Acuerdos Multilaterales (artículo 18)

Si un Acuerdo Multilateral, aceptado por ambas Partes Contratantes, entrare en vigor con respecto a cualquier asunto al que se refiera el presente Acuerdo, éste será modificado de manera tal que se ajuste a las disposiciones de dicho Acuerdo Multilateral.

19. Terminación (artículo 19)

Las Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier momento, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de poner término al presente Acuerdo. El presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación.

20. Registro ante la OACI (artículo 20)

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

21. Entrada en vigor (artículo 21)

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de todos los trámites legales correspondientes.

IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

Para estos efectos, la Comisión recibió en audiencia, el día **25 de noviembre** del año en curso, al señor **Alejandro Buvinic**, director de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI), junto al jefe de Asesores de la Subsecretaría, señor **Diego Pérez Alfonso**. Asimismo, por parte de la Junta Aeronáutica Civil (JAC), asistieron su secretario general, señor **Martín Mackenna Rueda**, y el jefe del Departamento Legal, señor **David Dueñas Santander**.

El señor **Buvinic**, en representación de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, expuso en primer término el marco general de la política aerocomercial de Chile, vigente por más de cuatro décadas bajo el modelo de cielos abiertos, consagrado en el D.L. N° 2.564 de 1979. Señaló que sus principios fundamentales son el libre acceso a los mercados, la libertad tarifaria, la mínima intervención estatal en materias comerciales y la liberalización de la propiedad y control de las aerolíneas, lo que ha permitido una amplia conectividad internacional tanto de pasajeros como de carga. Indicó que esta política se materializa mediante los Acuerdos de Servicios Aéreos (ASA), tratados internacionales negociados por la Junta Aeronáutica Civil en coordinación con SUBREI y la red de embajadas de Chile, y que actualmente el país mantiene acuerdos vigentes con más de 80 Estados, algunos de ellos con un alto grado de liberalización, incluso hasta la novena libertad del aire. Explicó asimismo las distintas libertades del aire y su alcance en la operación de los servicios de transporte internacional.

En relación con el acuerdo sometido a estudio, el señor **Buvinic** indicó que este regula derechos de tráfico, número de frecuencias, designación de aerolíneas, políticas tarifarias, códigos compartidos y materias de seguridad operacional y aeroportuaria. Preciso que el Acuerdo contempla frecuencias limitadas y libertad tarifaria, y que en materia de derechos de tráfico incluyen hasta la sexta libertad, y que Arabia Saudita destaca por su rol como hub de conectividad entre Medio Oriente, Asia y Europa, además de su creciente apertura aerocomercial. Añadió que los informes financieros de la Dirección de Presupuestos concluyen que este Acuerdo no genera impacto fiscal. Finalmente, sostuvo que este ASA fortalece la internacionalización del país, el comercio de servicios y el transporte de exportaciones, en coherencia con la política de cielos abiertos de Chile.

A continuación, el señor **Mackenna**, Secretario General de la Junta Aeronáutica Civil, señaló que dicha institución acompaña y lidera las negociaciones de

estos acuerdos conforme a los lineamientos de la política aerocomercial del país. Relevó especialmente la importancia estratégica de Arabia Saudita como un hub emergente de gran proyección internacional, con aerolíneas que compiten con los grandes operadores del Medio Oriente.

Por su parte, el diputado señor **Undurraga** manifestó su aprobación al acuerdo sometido a análisis, destacando que se alinea con la trayectoria histórica del país en esta materia. Formuló una consulta al Ejecutivo respecto de si se ha estimado un impacto cuantitativo de este tratado, particularmente en términos de aumento de pasajeros o carga, señalando que, aun cuando dicho impacto no esté plenamente dimensionado, los acuerdos avanzan en la dirección correcta. Asimismo, realizó una reflexión de carácter general sobre la política de cielos abiertos en el mercado aeronáutico, indicando que la experiencia de este sector podría servir como referencia para otras políticas públicas, en especial para el ámbito de la pesca, en cuanto a la apertura condicionada de mercados y la reciprocidad en el acceso de capitales.

En respuesta, el señor **Mackenna** indicó que el impacto de los acuerdos varía según el país, existiendo antecedentes concretos en otros casos, como el de Perú, donde la ampliación de frecuencias se tradujo en un significativo aumento de pasajeros. Agregó que Chile, tras más de 40 años de política de cielos abiertos, registra un índice de 1,4 pasajeros por habitante, casi el doble del promedio regional. En cuanto a este acuerdo específico, explicó que su impacto se proyecta principalmente en el mediano y largo plazo: por la eventual llegada, a futuro, de aerolíneas de ese país al mercado sudamericano.

El señor **Buvinic** complementó señalando que estos acuerdos se enmarcan en una estrategia más amplia de acercamiento de Chile al Medio Oriente, orientada a la diversificación de las exportaciones, destacando que ya existe presencia diplomática en la región y que el acuerdo de cielos abiertos con Arabia Saudita viene a profundizar dichas relaciones.

El diputado señor **Schalper** expresó una preocupación relativa a la seguridad nacional, recordando un episodio anterior vinculado a vuelos de la aerolínea venezolana Conviasa y su conexión con Arabia Saudita, planteando la necesidad de considerar estos antecedentes desde la perspectiva del resguardo del espacio aéreo y del combate al crimen transnacional. Consultó si en la negociación de este acuerdo con Arabia Saudita, se ha tenido en consideración dicha dimensión de seguridad.

En respuesta, el señor **Mackenna** señaló que todos los acuerdos contemplan cláusulas de seguridad, las que permiten restringir operaciones cuando existan sospechas fundadas por parte de las autoridades competentes. El señor **Buvinic**, por su parte, precisó que el transporte aéreo y el control de los flujos de pasajeros son ámbitos distintos, en los que intervienen múltiples organismos, como la DGAC y las policías, y que dichas materias se abordan de manera paralela, sin que ello obste a los beneficios que generan las libertades aéreas para la ciudadanía.

Concluidas las presentaciones, los diputados presentes manifestaron su opinión favorable respecto del proyecto de acuerdo en estudio, destacando la pertinencia y oportunidad de su contenido. En mérito de lo anterior, la Comisión acordó someterlo a votación en la misma sesión.

-- Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado por unanimidad, con 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina; **Muñoz**, doña Francesca y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don

Félix; **Labbé**, don Cristián; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert**, don Stephan; **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto y **Venegas**, don Nelson.)

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar su artículo único cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTICULO UNICO.- Apruébase el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita”, suscrito en Leipzig, Alemania, el 24 de mayo de 2023.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 25 de noviembre de 2025, celebrada bajo la presidencia de la H. Diputada **Ñanco**, doña Ericka, y con la asistencia de las diputadas señoras **Del Real**, doña Catalina, y **Muñoz**, doña Francisca; y los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristián; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert**, don Stephan, **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto, y **Venegas**, don Nelson.

Se designó como Diputado Informante, al señor **González**, don Felix.

SALA DE LA COMISION, a 25 de noviembre de 2025.

Pedro N. Muga Ramirez

Abogado, Secretario de la Comisión